



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO en contra de la sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en un acuerdo de pago arrimado a la demanda acumulada.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora.

La demandada dentro del término de traslado propuso como excepción de mérito, la que denominó: Cobro indebido de intereses moratorios. señala la ejecutada que el acuerdo de pago se celebró entre las partes, por concepto de intereses corrientes y moratorios, costas procesales y demás gastos legales, ocasionados en razón al proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2017-077, por la suma de \$ 350.000.000. Se aseguró que el 26 de enero de 2018 se abonó la suma del \$75.729.485 con lo cual la obligación que se cobra corresponde a la suma del \$274.270.515. Se adujo igualmente que la ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 29 de mayo de 2018, pero que al versar el acuerdo de pago sobre los intereses corrientes y moratorios causados en un proceso ejecutivo anterior, el cobro de intereses implicaría anatocismo, prohibido por los art.1617 y 2235 del C. C. Por tal razón, se afirma, lo dispuesto en el párrafo del acuerdo de pago ejecutado es nulo por carecer de objeto lícito.

### 2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda acumulada los requisitos legales, el 15 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P.

Con arreglo a lo estipulado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del escrito de excepciones a la parte demandante, quien además se pronunció frente al mismo, se prescindió del traslado de estas.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por no encontrarse pruebas por practicar, toda vez que ninguna de las partes solicitó o aportó material probatorio.

### 3. PRUEBAS

Toda vez que las partes no solicitaron ni aportaron pruebas, más allá de las allegadas con la demanda, no hay lugar al decreto de las mismas.

### 4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía

<sup>1</sup> Folios 1287 al 1297 del Tomo 5 del Cuaderno Principal.

procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>2</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

## **5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

## **6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada los supuestos de hecho de la excepción de mérito propuesta de cobro indebido de intereses moratorios?

## **7. TESIS:**

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de la referida excepción, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## **8. CONSIDERACIONES:**

### **Sustento normativo y hechos probados:**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos prevista en el inciso 4 del artículo 244 del CGP, este despacho mediante auto del 15 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción ejecutiva, el artículo 442 del CGP dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas. En el caso particular se esgrimió una excepción a la que se denominó cobro indebido de intereses moratorios. La excepción se decidirá de la siguiente manera:

La parte demandante allegó un acuerdo de pago que sirve de título ejecutivo. Dentro del documento se estipuló que los conceptos incluidos en el acuerdo corresponden a intereses corrientes, moratorios, costas procesales y demás gastos legales ocasionados en razón al proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2017-077. También se consignó en el mismo documento que el monto total de las obligaciones a cargo de la

---

<sup>2</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejero Duque

sociedad demandada corresponde a la suma de \$350.000.000 de pesos; se pactó la forma de pago y la consecuencia del incumplimiento del acuerdo consistente en la generación de intereses de mora sobre la suma acordada o la que se adeude.

Estamos entonces frente a una novación de las obligaciones que existían entre las partes. Véase que a través del acuerdo suscrito y acorde a lo consagrado en el art. 1687 del C. C. la nueva obligación sustituyó a la anterior la cual quedó extinguida. Y se afirma que ello es así, esto es, que las obligaciones son diferentes, por lo siguiente: la nueva obligación suscrita entre las partes y consignada en el acuerdo aquí ejecutado, liberó a la entidad demandada de las obligaciones derivadas del título ejecutivo que diera origen al proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2017-077; y se acordó como nueva obligación el pago de una suma de dinero distinta y en un término distinto al consignado en dicho título. De otra parte, el acuerdo que funge como título ejecutivo constituye un título ejecutivo independiente y distinto del que dio origen al proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Se extinguió entonces la primera obligación para la demandada, siendo sustituida por la consignada en el acuerdo allegado, el cual cumple con los requisitos de ser válido y provenir de las partes, desprendiéndose que su intención fue la de novar, en tanto la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Téngase en cuenta además que la nueva obligación no implica tan solo la reducción o ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, o la modificación en materia de intereses. Para el efecto repárese en que el acuerdo entre las partes establece una nueva obligación, correspondiente a una suma de dinero que sustituye todas las obligaciones relacionadas con el proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Esta nueva obligación se encuentra consignada en un título ejecutivo independiente y distinto a aquel diera origen al proceso ejecutivo tantas veces indicado, y presta mérito ejecutivo para un cobro independiente, como efectivamente se adelantó, sin que sobre el particular la parte ejecutada se haya pronunciado en el escrito de excepciones.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en la Sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019, frente al tema señaló que:

*“Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem).*

*Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), “aliquid novi”, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva.”*

Como puede verse advertirse, la novación conlleva la extinción de la obligación inicial, como ocurre en el presente caso, en el que la obligación del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. 2017-077, se ve sustituida con la obligación derivada del acuerdo de pago arrimado a la demanda acumulada, y que aquí se ejecuta.

Por lo expuesto, esto es, por tratarse de una nueva obligación, se descarta el anatocismo.

No sobra agregar que si bien es cierto la capitalización de intereses se encuentra prohibida en el código civil, el código de comercio en su art. 886 permite la generación de interés sobre los intereses debidos. Los doctrinantes BERNANDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO en su obra DE LOS TITULOS VALORES PARTE GENERAL, al conceptualizar el tema en las pág. 305 y 306 señalan que:

*“275. El anatocismo en el Código y en la reforma*

RAD. 68001-31-03-010-2020-00098-00  
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA  
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO  
DEMANDADO: SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S.  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

*Como una reafirmación histórica del ánimo de lucro en las operaciones mercantiles, el artículo 886 que cierra el capítulo sobre el pago y reproduce sustancialmente el artículo 937 del derogado Código de Comercio expresa:*

*“Los intereses pendientes no produzcan intereses sino desde la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y en otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.*

*Es el anatocismo que admite el derecho mercantil, en franca oposición a las palabras rotundas del Código Civil:*

*“Se prohíbe estipular interés de interés” (art. 2235) y, “Los intereses atados no producen intereses” (C. C., art. 1617, ord. 3°).*

*El artículo 64 de la Ley 45 de 1990, consideramos, vino a modificar el 886 del Código porque de ninguna manera los límites previstos en el modificado 884 pueden ser rebasados en cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses, con la salvedad establecida allí mismo cuando se trata de títulos emitidos en serie o en masa cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades de la entidad creadora.”*

Siendo así las cosas, aunque se tratara no de una distinta, sino de la misma obligación, esta podría generar intereses de mora ante su incumplimiento; esto por cuanto la capitalización de intereses está permitida en la regulación mercantil, tal y como se consigna en el art. 886 del C. de Co. siempre que no se superen los límites del art. 884 ibidem. En cuanto a dichos límites, no reposa prueba alguna en el expediente que demuestre que se hayan excedido, correspondiéndole la carga de su demostración a quien lo alegaba.

En lo referente al abono por valor de \$75.729.485 con lo cual la obligación que se cobra corresponde a la suma del \$274.270.515, basta con manifestar que se trata de un asunto sin controversia, en tanto fue informado en la demanda y el mandamiento de pago se libró en concordancia con ello.

Por lo brevemente expuesto, se declarará no probada la excepción de mérito esgrimida por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada la sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S. y a favor de MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

**CUARTO:** PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00).

RAD. 68001-31-03-010-2020-00098-00  
PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA  
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO  
DEMANDADO: SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S.  
INSTANCIA: PRIMERA  
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 06 de mayo de 2021, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. 069.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM